

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del catorce de agosto de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900053626	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros e improcedencia de acceso a</i>	<i>Coordinador de las Oficinas Regionales de Tapachula y Coordinación General de Seguimiento de</i>

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

		documentales aportadas por diversas autoridades,	Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos
--	--	---	---

"[...] solicitamos se nos expida copia certificada, íntegra y legible de todo el expediente formado con motivo de la Recomendación 78/2025 [...] 1. Copia certificada de la Recomendación 78/2025 y de todos sus anexos. 2. Copia certificada del expediente de queja completo que dio origen a la Recomendación 78/2025. 3. Copia certificada del expediente clínico que obre en poder de esa Comisión Nacional, incluyendo notas médicas, notas de enfermería, estudios de laboratorio, estudios de gabinete, hojas de indicaciones, medicamentos administrados, consentimientos informados, hojas de ingreso, evolución, urgencias, hospitalización, egreso, interconsultas, referencias, contrarreferencias y cualquier otra constancia médica relacionada con la atención brindada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. 4. Copia certificada de todos los estudios, análisis, dictámenes, opiniones médicas, valoraciones técnicas, investigaciones, informes, notas, conclusiones y documentos elaborados por personal médico, pericial o especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 5. Copia certificada de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social durante la investigación. 6. Copia certificada de los requerimientos formulados al Instituto Mexicano del Seguro Social durante la integración del expediente de queja. 7. Copia certificada de las respuestas, oficios, anexos, informes, documentos y manifestaciones presentadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social ante esa Comisión Nacional. 8. Copia certificada de las constancias relacionadas con la investigación realizada por esa Comisión Nacional para determinar la existencia de inadecuada atención médica, negligencia, omisiones médicas, deficiencias hospitalarias o violaciones a derechos humanos. 9. Copia certificada de las constancias relativas al seguimiento de la Recomendación 78/2025. 10. Copia certificada de los requerimientos de cumplimiento realizados al Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de la Recomendación 78/2025. 11. Copia certificada de las respuestas, informes o manifestaciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto del cumplimiento de la Recomendación 78/2025. 12. Copia certificada de cualquier constancia de aceptación, cumplimiento, cumplimiento parcial, incumplimiento, omisión, retraso o falta de cumplimiento integral de la Recomendación 78/2025. 13. Copia certificada de cualquier documento, anexo, correo, oficio, acta, minuta, acuerdo, razón, certificación o comunicación interna o externa que forme parte del expediente o que guarde relación con los hechos investigados y con el seguimiento de la Recomendación 78/2025 [...]]" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** y el

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Coordinador de las Oficinas Regionales de Tapachula, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a datos personales de terceros; la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General del Estado de Coahuila, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativas al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos y; la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Centro Penitenciario Varonil de Torreón de la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila, relativas a dos expedientes clínicos, contenidas en el expediente CNDH/PRESI/2024/1045/Q, la Recomendación 78/2025 y el expediente de seguimiento de la Recomendación 78/2025, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación y nivel educativo de terceros:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado civil de terceros:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de Seguridad Social de terceros:

En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de esta es posible conocer información personal de su titular.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Situación jurídica de terceros:

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros. Aunado a que la condición jurídica de una persona denunciada o que sigue un proceso penal, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, actualizan el supuesto de improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre, número de empleado y firma de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de dichos datos personales de servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que resulta improcedente su acceso en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rubrica de terceros:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Filiación de terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Características físicas de una persona:

Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. En este sentido, las características físicas de un individuo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Parentesco de terceros:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitantes de la CNDH y organismos locales):

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

su pericial. Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de un delito o violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo que se actualiza la causal de improcedencia

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correos electrónicos de terceros:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento de terceros:

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos contenidos en la credencial de elector de terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo de terceros:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Género de terceros:

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de pasaporte de terceros:

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es por ello que, de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Tarjeta de Identidad de terceros:

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de licencia de conducir de terceros:

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2024/1045/Q, se localizaron documentales aportadas por la Fiscalía General de la República, por la Fiscalía General del Estado de Coahuila y por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía General del Estado de Coahuila y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mismas que, en su desahogo, adjuntó documentales relativos al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos, con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, en virtud de que la finalidad del requerimiento del citado informe fue la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de dicha información aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales, se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales”

Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente:

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

De lo anterior, se colige que los sujetos obligados responsables de conceder o no el acceso a la información solicitada es la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General del Estado de Coahuila y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Coahuila, ya que son los entes jurídicos que, de acuerdo con sus facultades y a su aviso de privacidad, recabó, generó y resguarda las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona titular de los datos personales; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:
[...]

III. Cuando exista un impedimento legal”

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos,

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General [...]”

En otro aspecto, por cuanto hace a los requerimientos relativos a: “[...] 3. Copia certificada del expediente clínico que obre en poder de esa Comisión Nacional, incluyendo notas médicas, notas de enfermería, estudios de laboratorio, estudios de gabinete, hojas de indicaciones, medicamentos administrados, consentimientos informados, hojas de ingreso, evolución, urgencias, hospitalización, egreso, interconsultas, referencias, contrarreferencias y cualquier otra constancia médica relacionada con la atención brindada por el Instituto Mexicano del Seguro Social [...]” (sic), se le informa que, dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/1045/Q, se localizaron documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Centro Penitenciario Varonil de Torreón de la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila, relativas a **dos expedientes clínicos**, de los cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Centro Penitenciario Varonil de Torreón de la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila, mismos que en su desahogo, adjuntaron documentales relativos a **dos expedientes clínicos** con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

acceso a la información, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los numerales que se citan a continuación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico:

“4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magnetoópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos**, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por último, tocante a: “[...] 5. Copia certificada de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social durante la investigación [...] 7. Copia certificada de las respuestas, oficios, anexos, informes, documentos y manifestaciones presentadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social ante esa Comisión Nacional [...]” (sic), se le informa que, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2024/1045/Q, se localizaron documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social relativas a los **informes pormenorizados relacionados con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas los **informes pormenorizados relacionados con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos** con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del citado informe y anexos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General [...]”

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso** a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2024/1045/Q, la Recomendación 78/2025 y el expediente de seguimiento de la Recomendación 78/2025, requeridos por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de terceros, narración de hechos de terceros, ocupación y nivel educativo de terceros, estado civil de terceros, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, número de Seguridad Social de terceros, situación jurídica de terceros, nombre, número de empleado y firma de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, firma o rubrica de terceros, filiación de terceros, características físicas de una persona, parentesco de terceros, nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitantes de la CNDH y organismos locales), nombre y firma de peritos, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, número telefónico de terceros, correos electrónicos de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, datos contenidos en la credencial de elector de terceros, sexo de terceros, género de terceros, número de pasaporte de terceros, imagen fotográfica de persona física, tarjeta de Identidad de terceros y número de licencia de conducir de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** y al **Coordinador de las Oficinas Regionales de Tapachula** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia previo pago por costos de reproducción y previa acreditación de la identidad de la persona titular, y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad.

CUARTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General del Estado de Coahuila, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Centro Penitenciario Varonil de Torreón de la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila, en las que se contiene información relativa al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, así como **dos expedientes clínicos** contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2024/1045/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En tal consideración, se le instruye al **Coordinador de las Oficinas Regionales de Tapachula** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por las autoridades referidas en el resolutivo inmediato anterior, en las que se contiene información relacionada con el informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos y dos expedientes clínicos; en consecuencia, se le instruye a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Notifíquese a las Unidades Responsables solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900059626	Improcedencia de acceso a los datos personales de terceros e improcedencia de	Cuarta Visitaduría General

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

		acceso a las documentales aportadas por la autoridad.	
--	--	--	--

“Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”; téngase por recibida la solicitud de referencia, aun cuando ésta no se realizó por escrito de conformidad a la literalidad de dicho precepto jurídico, al consistir en una solicitud recibida vía electrónica, en relación al pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito mediante la Tesis Aislada: 1.20.A.1 CS (11a.), con número de registro digital: 2024996 en materia Constitucional, emitida en la Undécima Época y publicada a través de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4472, intitulado: “DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.” SU SERVIDORA SOLICITA COPIA SIMPLE DE LAS PETICIONES QUE A REALIZADO A A COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, YA SEA VIA INTERNET O POR VIA DE COMUNICACION TELEFONICA.

Datos complementarios: LAS PETICIONES, QUEJAS U ORIENTACIONES QUE SUS SERVIDORA SOLICITO A DICHA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. YAQUE AL REALIZAR UNA QUEJA ENCONTRA DE LA COMISION DE DERECHSO HUMANOS SEDE CHALCO EN REALCION QUE EL LICENCIADO OSORIO QUIEEN, ES QUIEN ME DA LA RESOUCTIONS DE UNA QUEJA QUE REALICE CON LA LICENSIADA GUADALUPE. A LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ME QUEJE DEQUE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SEDE CHALCO HABIA (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL). LA RESOLUCION QUE ME DIO EL LICENCIADO OSORIO DE LA COMISION DEDERECHOS HUMANOS SEDE CHALCO FUE QUE SI ME CONTESTABAN Y ME MENCIONA EL OFICIOS DE MOVILIDAD DEL 21 DE FEBRERO DEL 2024, Y LE HAGO SABE QUE TUVE QUE INGRESAR OTRO OFICIO PARA QUE ESA AUTORIDAD ME CONSTESTARA CONFORME EL BANDO MUNICIPAL DE IXTAPALUCA. EL LICENCIADO QUE ME ATIENDE VIA TELEFONICA DE A COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION A MI

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

QUEJA DE QUE NO ERA POR EL DERECHO DE PETICION SI NO POR (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) ME DICE: (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) DONDE DICE QUE MI DICHO SE DU SERVIDORA ES (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), Y LE EXPLICO QUE ESA (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) EL LICENCIADO ME DICE: (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)." (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros, la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) contenidas dentro del expediente CNDH/4/2024/555/RI y la solicitud de justificación para exentar pago manifestada por la persona solicitante bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de dicho dato personal de servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc. por lo que se puede arribar a la conclusión de que resulta improcedente su acceso en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/4/2024/555/RI, se localizaron documentales aportadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativos al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así**

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

como sus anexos, con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, en virtud de que la finalidad del requerimiento del citado informe fue la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico** facultado para poder hacer la entrega de dicha información aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales, se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales”

Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente.

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado responsable de conceder o no el acceso es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), por ser el ente jurídico que, de acuerdo con sus facultades y a su aviso de privacidad, recabó, generó y resguarda las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

solicitante; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] III. Cuando exista un impedimento legal”

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General [...]”

Exención de pago:

Por último, en términos de lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete a consideración del Comité de Transparencia la decisión de **NO CONCEDER** la exención del pago manifestada por la persona titular de los datos personales relativa a: “SU SERVIDORA ES AMA DE CASA, SOLO HAGO

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VOLUTARIADO AL INEA.” (sic), toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Visitaduría General, no obra registro de que la persona solicitante cuente con una condición socioeconómica desfavorable; por lo que, se solicita no conceder la petición de exención de pago de la información requerida.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/6/2025/14895/Q, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, narración de hechos de terceros y nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia simple le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

CUARTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), en las que se contiene información relativa al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, contenido en el expediente CNDH/6/2025/14895/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

QUINTO. En tales consideraciones, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en las que se contiene información relacionada con el informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos y, en consecuencia, realicen la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO**, lo anterior, conforme a las manifestaciones realizadas por la Cuarta Visitaduría General.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900061126	<i>Clasificación Parcial de Información Confidencial respecto de datos contenidos en diversos expedientes</i>	<i>Primera Visitaduría General Tercera Visitaduría General Cuarta Visitaduría General Sexta Visitaduría General Coordinación General de Oficinas Regionales</i>

*“Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en seguimiento a la respuesta emitida a la solicitud con folio 360030900051026, mediante la cual la CNDH informó haber localizado 36 quejas o expedientes, solicito la siguiente información: 1. Relación de los 36 expedientes, indicando para cada uno: * Año de apertura. * Número de expediente o versión pública del mismo. * Estado procesal (en trámite, concluido, archivado, etc.). * Autoridad señalada como responsable. 2. Informe la metodología utilizada para localizar dichos 36 expedientes, precisando: * Sistemas o bases de datos consultados. * Palabras clave utilizadas. * Criterios de búsqueda empleados. 3. Indique bajo qué materia, tipo de asunto o clasificación administrativa fueron registrados esos 36 expedientes dentro de sus sistemas de gestión. Solicito que la información sea entregada en formato electrónico y, de existir, en formato de tabla o base de datos editable.” (sic)*

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que someten la **Primera, Tercera, Cuarta y Sexta Visitaduría General y la Coordinación General de las Oficinas Regionales**, relativa a los datos personales de terceros contenidos en los expedientes con número de folio: 2025/5014/OD; 2025/3780/OD; 2025/10685/OD; 2024/7755/Q; 2025/5634/R; 2025/6386/R; 2025/7333/R; 2022/767/OD; 2022/2940/OD; 2023/1721/OD; 2023/9237/OD; 2025/2549/OD; 2025/4777/OD; 2026/1812/OD; 2026/2593/OD; 2026/3398/OD; 2025/5458/OD; 2021/6657/Q; 2023/2568/Q; 2024/192/Q; 2024/6254/Q; 2025/2279/Q; 2025/15966/Q; 2021/7931/R; 2025/5615/R; 2025/7382/R; 2025/7833/R; 2026/1103/R; 2026/1748/R; 2026/2086/OD; 2025/5799/Q; 2023/6336/R; 2025/1061/R; 2025/1317/R; 2025/1320/R y 2025/6360/R, bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre:

El nombre es un dato personal, toda vez que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los peticionarios y/o terceros, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Parentesco:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio:

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Profesión u Ocupación:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado Civil:

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha de Nacimiento:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado Único de Registro de Población:

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento:

Las actas de nacimiento contenidas en los expedientes de referencia contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios entre otros. En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio:

Las actas de matrimonio contenidas en los expedientes que nos ocupan contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios, régimen conyugal entre otros; información considerada como confidencial. En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma o Rubrica:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entrevista:

La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación; por lo que se considera.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble: En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Pasaporte:

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona. En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria,

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico):

La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los que obran los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita; en consecuencia, implican información que debe ser protegida con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Situación jurídica de una persona:

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros. Aunado a que la condición jurídica de una persona denunciada o que sigue un proceso penal, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Edad:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (ceferesos) o instituciones penitenciarias o de internamiento para menores en conflicto con la ley penal:

En los CEFERESOS o instituciones de penitenciarias se cuenta con un sistema administrativo para registrar a las personas privadas de la libertad, la cual se repite por cada ingreso a un centro penitenciario, esta información se integra en el expediente de ejecución, donde se conforman, entre otros datos personales, el Nombre; Fecha de inicio del proceso penal; Delito; Fuero del delito; Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; Fecha de ingreso a Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Nombre del Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso; Fecha de la sentencia; Pena impuesta, cuando sea el caso; Traslados en los que se especifica la fecha del movimiento, así como lugar de origen y destino; por tal motivo el dar a conocer esa información haría identificable a una persona física y en atención a su situación jurídica se pondría en riesgo la protección de su imagen, derechos de debido proceso como la presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

En tal virtud, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Parentesco:

El parentesco de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas.

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ocupación y escolaridad:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es por lo anterior, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP como información confidencial.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de esta, y que le hace reconocible.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Origen racial o étnico:

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Datos personales contenidos en la licencia de conducir:

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la autoridad competente, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Descripción de tatuajes:

La descripción de tatuajes da cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, sus descripciones permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, tales características constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Tipo de sangre, estatura y peso:

El tipo de sangre, estatura y peso, son datos con características personales que hacen identificable a la persona, es información que únicamente le concierne a su titular y dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad, por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se considera dicha información como confidencial.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de cédula profesional de peritos:

Este dato es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Huellas dactilares de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido:

El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

trámite o no hayan concluido con una sanción firme, ya que, al divulgarse estos datos, se afectaría al principio de inocencia, además que podría afectar las investigaciones o comprometer el sentido de la determinación correspondiente, datos que se consideran expresamente confidenciales por el artículo 115 de la LGTAIP.

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo/Género:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Creencias religiosas:

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Ideología política:

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría y afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Si el RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado. A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Datos contenidos en la credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la Secretaría de la Defensa Nacional para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matrícula) de una y persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo.

En consecuencia, es información susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas como dato confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas:

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos confidenciales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados. Sin embargo, debe de tomarse en cuenta la particularidad de

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

cada caso y la participación de dichas personas servidoras públicas, su actividad de investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en la cédula profesional:

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave de trabajo y/o plaza, número de empleado, número de nombramiento, cédula laboral, número de empleado y adscripción laboral, fecha de ingreso, categoría y horario laboral:

La clave de trabajo y/o plaza, número de empleado, número de nombramiento, cédula laboral, número de empleado y adscripción laboral, fecha de ingreso, categoría y horario laboral, son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativa a los datos personales de terceros contenidos 36 expedientes de queja con número de folio: 2025/5014/OD; 2025/3780/OD; 2025/10685/OD; 2024/7755/Q; 2025/5634/R; 2025/6386/R; 2025/7333/R; 2022/767/OD; 2022/2940/OD; 2023/1721/OD; 2023/9237/OD; 2025/2549/OD; 2025/4777/OD; 2026/1812/OD; 2026/2593/OD; 2026/3398/OD; 2025/5458/OD; 2021/6657/Q; 2023/2568/Q; 2024/192/Q; 2024/6254/Q; 2025/2279/Q; 2025/15966/Q; 2021/7931/R; 2025/5615/R; 2025/7382/R; 2025/7833/R; 2026/1103/R; 2026/1748/R; 2026/2086/OD; 2025/5799/Q; 2023/6336/R; 2025/1061/R; 2025/1317/R; 2025/1320/R y 2025/6360/R, relativos a Nombre; Parentesco; Domicilio; Profesión u Ocupación; Estado Civil; Fecha de Nacimiento; Certificado Único de Registro de Población; Datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento; Datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio; Firma o Rubrica; Entrevista; Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; Datos personales contenidos en el Pasaporte; Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico); Situación jurídica de una persona; Edad; Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o instituciones penitenciarias o de internamiento para menores en conflicto con la ley penal; Parentesco; Ocupación y escolaridad; Narración de hechos; Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros; Número telefónico; Correos electrónicos; Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; Origen racial o étnico; Datos personales contenidos en la licencia de conducir; Descripción de tatuajes; Tipo de sangre, estatura y peso; Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo; Nombre y firma de peritos; Número de cédula profesional de peritos; Huellas dactilares de

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

persona física; Quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido; Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos; Sexo/Género; Creencias religiosas; Ideología política; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Datos contenidos en la credencial de elector; Número de cartilla del Servicio Militar Nacional; Imagen fotográfica de persona física; Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas; Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia; Datos personales contenidos en la cédula profesional; Clave de trabajo y/o plaza, número de empleado, número de nombramiento, cédula laboral, número de empleado y adscripción laboral, fecha de ingreso, categoría y horario laboral, toda vez que dicha información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En ese sentido, se instruye a la **Primera, Tercera, Cuarta y Sexta Visitaduría General y a la Coordinación General de las Oficinas Regionales** a elaborar la versión pública de expedientes solicitados suprimiendo la información clasificada como confidencial, para su posterior entrega a la persona solicitante.

CUARTO. Notifíquese a las Unidades Responsables solicitantes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900063726	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros e improcedencia de acceso a documentales aportadas por la autoridad.</i>	<i>Segunda Visitaduría General</i>

“Solicito la expedición de la copia digitalizada e íntegra de la totalidad del expediente CNDH/2/2026/1111/Q.” (sic)

Con fundamento en los artículos 49, fracción IV, así como 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Segunda Visitaduría General** respecto de la improcedencia del acceso a los datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CNDH/2/2026/1111/Q, así como de las documentales remitidas por la Fiscalía General de la República, la Guardia Nacional y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que obran en dicho expediente, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, es importante mencionar que, dentro del expediente de queja CNDH/2/2026/1111/Q, se localizaron **documentales** enviadas por la Fiscalía General de la República, las cuales **forman parte de actuaciones judiciales en trámite**, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente a la fecha de ingreso de su solicitud.

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales de asuntos que se encuentran en trámite pondrían en riesgo el procedimiento judicial en el que se encuentren inmersos, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutora, máxime que dichas constancias fueron proporcionadas por las autoridades involucradas con la finalidad de que este Organismo Autónomo contara con elementos suficientes para determinar si existieron violaciones de derechos humanos, información remitida con carácter confidencial y reservado.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: (Énfasis añadido, es propio). [...]”

De igual forma, del análisis del expediente de queja CNDH/2/2026/1111/Q, se localizaron documentales enviadas por la Guardia Nacional y la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas, relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad, es decir, a la Guardia Nacional y la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas, misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja** con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del citado informe y anexos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes aún y cuando obren en nuestros archivos. Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso** a esos datos

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49, fracción IV, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS** contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2026/1111/Q, consistentes en: nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros; nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia; así como cualquier otro dato personal que permita identificar o hacer identificables a personas distintas de la solicitante, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Se instruye a la **Segunda Visitaduría General** para que suprima los datos personales de terceros respecto de los cuales este Comité confirmó la improcedencia de acceso en el resolutivo segundo de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 49, fracción V, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales remitidas por la Fiscalía General de la República que obran en el expediente de queja CNDH/2/2026/1111/Q, por formar parte de actuaciones judiciales en trámite, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción V, de la citada Ley.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 49, fracción III, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales remitidas por la Guardia Nacional y la Comisión

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ejecutiva de Atención a Víctimas, relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja y sus anexos**, que obran en el expediente de queja CNDH/2/2026/1111/Q, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEXTO. Se instruye a la **Segunda Visitaduría General** para que excluya de la documentación que se ponga a disposición de la persona solicitante las documentales respecto de las cuales este Comité confirmó la improcedencia de acceso en los resolutivos cuarto y quinto de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la **Segunda Visitaduría General** para que elabore la versión del expediente que corresponda conforme a la presente resolución, suprimiendo los datos personales de terceros y excluyendo las documentales respecto de las cuales este Comité confirmó la improcedencia de acceso en los resolutivos segundo, cuarto y quinto, y la ponga a disposición de la persona solicitante, en la modalidad solicitada, previa acreditación de su identidad o, en su caso, de la representación legal correspondiente, así como previo pago de los costos de reproducción que resulten aplicables.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	360030900066626	<i>Clasificación Total de Información Confidencial respecto de cualquier información relacionada con el con el escrito de queja 2026/62001</i>	<i>Dirección General de Quejas y Orientación</i>

“Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito de la manera más atenta lo siguiente: Se me informe sobre la tramitación que se le ha dado a la queja con número de folio 2026/62001, presentada el día 1 de julio de 2026, indicando de manera detallada: El estado de atención en el que se encuentra actualmente dicha queja (en trámite, concluida, turnada a otra área, etc.). Las etapas o acciones que se han realizado hasta el momento para su atención. El área o unidad administrativa responsable de su tramitación. En caso de encontrarse concluida, el sentido de la resolución y la fecha en que se emitió. De continuar en trámite, el

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

tiempo estimado de resolución conforme a la normatividad aplicable. Se solicita que la información sea proporcionada de manera completa y en el formato que obre en los archivos del sujeto obligado, sin necesidad de que se genere un documento nuevo.” (sic)

Con fundamento en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación**, en virtud de que, toda la información relacionada con el escrito de queja 2026/62001, se considera como información susceptible de clasificarse como confidencial bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

La información relacionada con: “El estado de atención en el que se encuentra actualmente dicha queja (en trámite, concluida, turnada a otra área, etc.). Las etapas o acciones que se han realizado hasta el momento para su atención. El área o unidad administrativa responsable de su tramitación. En caso de encontrarse concluida, el sentido de la resolución y la fecha en que se emitió. De continuar en trámite, el tiempo estimado de resolución conforme a la normatividad aplicable” (sic), forma parte de procedimientos que se llevaron a cabo en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por lo tanto, debe mantenerse como información confidencial, otorgando acceso **única y exclusivamente** a la parte quejosa y/o agraviada. En tal consideración, y toda vez que la persona solicitante no adjuntó la documentación que acredite su identidad y tampoco se acredita como la persona quejosa o agraviada, se tiene un impedimento jurídico para dar a conocer información relativa de los expedientes o actuaciones que realice este Organismo Autónomo.

Dicho lo anterior, lo procedente es clasificar la información como confidencial, toda vez que, guarda relación directa con una persona identificada e identificable y dar a conocer dicha información, incidiría directamente en la privacidad y situación jurídica de dicha persona, haciendo que su difusión afecte su esfera más íntima.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la documentación relativa a los asuntos competencia de este Organismo Autónomo, así como las investigaciones que se realicen, deben manejarse dentro de la más absoluta reserva. Para pronta referencia se transcriben los artículos citados a continuación:

“Artículo 4 [...]

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia [...]"

“Artículo 78: (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. [...]"

Robustece lo anterior lo establecido en el numeral 3.1.6.1, inciso “i” del Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa, mismo que establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos únicamente podrá proporcionar información relativa al curso de los escritos de queja presentados **a la persona quejosa y/o agraviada**; a propósito, dicho numeral se transcribe para pronta referencia:

“3.1.6.1.

[...]

i) Información sobre el curso de los escritos presentados ante la CNDH: Se proporcionará únicamente a la persona quejosa y/o agraviada, el número de folio y/o el número del expediente asignado, así como el nombre del(a) Visitador(a) Adjunto(a) responsable de su tramitación, el área a la cual está adscrito(a), su número telefónico y correo electrónico. [...] [énfasis añadido]"

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** respecto de toda la información relacionada con el escrito de queja 2026/62001, en virtud de que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información susceptible de clasificarse como confidencial; en consecuencia, se le instruye a la Dirección General de Quejas y Orientación a realizar la custodia de la información objeto de la presente clasificación.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900065626
2. 360030900065726
3. 360030900065926
4. 360030900066626

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1. 360030900059626

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

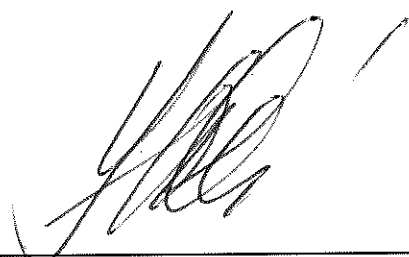
VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

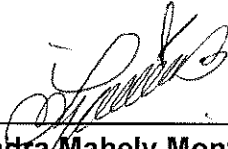


Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en catorce de agosto de dos mil veintiséis. _____